

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2706-2017**

Lima, 22 de diciembre de 2017

**Exp. N° 2016-096**

**VISTO:**

El expediente SIGED N° 201600049904, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 1215-2016, a la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. (en adelante, ELECTRO ORIENTE), con RUC N° 20103795631.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el Informe Técnico N° DSE-UTRA-239-2016, se recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador a ELECTRO ORIENTE por presuntamente incumplir con el “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 198-2013-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), correspondiente al periodo de supervisión 2015.
- 1.2 El referido informe recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
  - a) Presentar fuera del plazo establecido el Reporte de Avance Mensual del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión, correspondiente al mes de agosto de 2015.
  - b) Incumplir con la presentación del Reporte de Avance Mensual de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2015.
  - c) Incumplir con poner en operación comercial ocho (8) elementos previstos para el año 2015 en el Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión vigente.
- 1.3 Mediante el Oficio N° 1215-2016, notificado el 5 de julio de 2016, Osinergmin inició un procedimiento administrativo sancionador a ELECTRO ORIENTE por los presuntos incumplimientos señalados en el numeral anterior.
- 1.4 A través de la Carta N° G-982-2016, recibida el 26 de julio de 2016, ELECTRO ORIENTE presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, los que se fundamentan en lo siguiente:
  - a) El numeral 3.3 del Procedimiento establece que Osinergmin pondrá a disposición de

las empresas titulares el sistema integrado de información técnica de la GFE (extranet); sin embargo, este sistema recién fue puesto a disposición de ELECTRO ORIENTE el 6 de mayo de 2015, mediante Oficio N° 3375-2015-OS-GFE, en el que Osinergmin le comunicó que el avance del Plan de Inversiones sería remitido a través del sistema integrado de información técnica de la GFE en el formato establecido.

- b) Dado que no se encontraba habilitado el usuario del sistema integrado de información, cuya implementación estuvo a cargo de Osinergmin, no le fue posible realizar el reporte mensual del avance del Plan de Inversiones en el periodo comprendido entre noviembre de 2013 y abril de 2015.
- c) No cumplió con la tercera imputación por los siguientes motivos: i) el procedimiento exigido por FONAFE para aprobar las inversiones proyectadas; ii) reprogramación de las inversiones mediante Resolución de Consejo Directivo N° 214-2014-OS/CD, del 28 de octubre de 2014, e Informe Técnico N° 524-2014-GART; y, iii) corto plazo para la implementación del proyecto por transferencia de responsabilidad y problemas en terreno para ampliación de la subestación Bagua Grande.

*Ampliación de potencia de la SET Moyobamba*

- Se ha planteado una nueva configuración en conjunto con Osinergmin, - GRT, COBRA y el Ministerio de Energía y Minas, conforme al Acta de Reunión del 02 de febrero de 2016, lo cual ha sido aprobado por Osinergmin mediante la Resolución N° 022-2016-GRT como parte de la pre publicación del PIT 2017-2021, no siendo necesario implementar el transformador de potencia de 20 MVA.

*Ampliación y mejoramiento del Sistema Eléctrico Bagua – Jaén*

- El Sistema Eléctrico Bagua – Jaén – San Ignacio fue transferido a ELECTRO ORIENTE por parte de ELECTRO NORTE y ADINELSA. Se hicieron gestiones para la transferencia de los proyectos de inversión, tal como el proyecto bajo análisis, lográndose el cambio de la unidad ejecutora de este proyecto, lo que finalmente se registró en el Banco de Proyectos de SNIP.
- Como responsable del Sistema Eléctrico, el 31 de marzo de 2015 adjudicó la buena pro de la LP-010-2015-EO-L a la empresa ELECTROWERKE para el “Suministro, transporte, instalación, pruebas y puesta en servicio de un transformador de potencia 25/7/18 MVA; 60/22.9/10 kV (ONAN/ONAF), lográndose suscribir el Contrato G-082-2015 el 4 de mayo de 2015, el cual se encuentra en la última etapa para la puesta en servicio, teniendo el Estudio de Operatividad aprobado por el COES.
- El 2 de octubre de 2015 se reunieron representantes de las empresas EMSEU, Osinergmin y ELECTRO ORIENTE y esta última se comprometió a agilizar los trámites y gestiones para instalar, en el segundo semestre de 2016, el transformador de 9 MVA que se encontraba en la SET Jaén y que para la primera quincena de agosto de 2016 sería retirado y reemplazado por un transformador de 25 MVA.

- El 15 de enero de 2016 se reunieron representantes de las empresas EMSEU y ELECTRO ORIENTE, Osinergmin y la Municipalidad de Utcubamba. Esta última se comprometió a transferir a favor de ELECTRO ORIENTE un área de un terreno para la construcción de la SET Bagua Grande Nueva, donde se instalará el transformador de 9 MVA que será retirado de la SET Jaén.
  - Mediante Oficio N° 046-2016/A-MPU-BG la Municipalidad de Utcubamba comunicó la donación del terreno antes referido a ELECTRO ORIENTE.
  - El 11 de mayo de 2016, su Gerencia de Proyectos remitió a la Municipalidad de Utcubamba el documento N° GP-441-2016, en el que manifestó la interferencia de la Asociación de Moradores y Ciudadanos Nueva Generación quienes manifestaron que son propietarios de los predios comprendidos en el área donada, lo que a la fecha se encuentra en litigio.
  - Actualmente, Osinergmin cuenta con el expediente técnico de la SET Bagua Grande Nueva, que incluye el equipamiento descrito en el Plan de Inversión 2013-2017.
- d) Ha realizado las gestiones para la implementación del proyecto; sin embargo, debido al corto plazo para su implementación desde que asumió la responsabilidad, el cumplimiento del plazo previsto le ha sido imposible, considerando además todos los hechos externos narrados.
- 1.5 Mediante el Oficio N° 97-2017-DSE/CT, notificado el 2 de agosto de 2017, Osinergmin remitió a ELECTRO ORIENTE el Informe Final de Instrucción N° 76-2017-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

## **2. CUESTIÓN PREVIA**

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM<sup>1</sup>, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

## **3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN**

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente.
- 3.2. Respecto a que presentó fuera del plazo establecido el Reporte de Avance Mensual del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión correspondiente al mes de agosto de 2015.
- 3.3. Respecto a que no presentó el Reporte de Avance Mensual de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2015
- 3.4. Respecto a que no puso en operación comercial 8 elementos previstos para el año 2015 en el Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión vigente.
- 3.5. Respecto a la graduación de la sanción.

#### **4. ANÁLISIS**

##### **4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente**

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 151-2012-OS/CD, Osinergmin aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período 2013-2017 (en adelante, el Plan de Inversiones), cuyo cumplimiento de acuerdo con el artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, tiene carácter obligatorio. Dicha resolución fue reemplazada por la Resolución de Consejo Directivo N° 217-2012-OS/CD, la que a su vez fue modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 037-2015-OS/CD.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 198-2013-OS/CD Osinergmin aprobó el “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión” (en adelante, el Procedimiento), con el objeto de establecer el procedimiento para la supervisión del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión Eléctrica vigente.

El numeral 3.1.1 del Procedimiento establece que el titular tiene la obligación de remitir mensualmente a Osinergmin, hasta el quinto día hábil de cada mes, el estado de la ejecución mensual del Plan de Inversiones vigente del cual es responsable.

Asimismo, el numeral 4 del Procedimiento señala las infracciones pasibles de sanción:

- No cumplir con los plazos de entrega de información establecidos.
- No proporcionar la información requerida por Osinergmin en los plazos solicitados específicamente por escrito.
- Presentar información inexacta o incompleta transferida electrónicamente o entregada físicamente a Osinergmin.
- No cumplir con poner en operación comercial algún elemento en el plazo previsto.

- No cumplir con solicitar la Suscripción de las Actas de Puesta en Servicio o de Retiro Definitivo de Operación en el plazo previsto.

Desde el 16 de agosto de 2014, se encuentra vigente el Anexo N° 20 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 168-2014-OS/CD que aprueba la Escala de Multas y Sanciones específica del Procedimiento.

**4.2. Respecto a que presentó fuera del plazo establecido el Reporte de Avance Mensual del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión correspondiente al mes de agosto de 2015**

Al respecto, debe tenerse en cuenta que ELECTRO ORIENTE no ha presentado descargos específicos sobre esta imputación.

Asimismo, es necesario tener en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el contenido del informe de supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, dado que ELECTRO ORIENTE no ha presentado ningún argumento que desvirtúe la imputación bajo análisis, se ha verificado que ha incumplido con lo establecido en el ítem I del numeral 2.1 y el numeral 3.1.1 del Procedimiento, lo que constituye infracción según su numeral 4.1, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral I del Anexo N° 20 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

**4.3 Respecto a que no presentó el Reporte de Avance Mensual de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2015**

Es importante tener en cuenta que el numeral 3.3.1 del Procedimiento establece que, a efectos de su cumplimiento, Osinergmin pone a disposición de las empresas titulares el sistema integrado de información técnica de la GFE, el email [supervisionaltas@osinerg.gob.pe](mailto:supervisionaltas@osinerg.gob.pe) y su red de oficinas regionales.

De igual modo, se debe resaltar que la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Procedimiento es clara al establecer que éste entra en plena vigencia para todos los elementos considerados en el Plan de inversiones 2013-2017 y posteriores.

Asimismo, es necesario precisar que el 14 de febrero de 2014 se cursó una invitación a ELECTRO ORIENTE a la “Charla de capacitación sobre procedimiento del Plan de Inversiones y Altas y Bajas en SST y SCT – Periodo 2013-2017, vía extranet de Osinergmin”.

Cabe destacar que, conforme a lo señalado previamente, contrariamente a lo alegado por ELECTRO ORIENTE, el portal extranet de la GFE no era el único medio que el procedimiento establecía para que las empresas concesionarias presenten la información pues éstas pudieron hacerlo a través del correo antes indicado o mediante las oficinas regionales.

Asimismo, es necesario señalar que la Resolución N° 198-2013-OS/CD “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión”, en su numeral 3.1.1., establece que:

*“Mensualmente hasta el quinto día hábil de cada mes, el TITULAR, remitirá a OSINERGMIN, el estado de la ejecución mensual del Plan de Inversiones vigente del cual es responsable... (el subrayado es nuestro)”.*

En el ítem I del numeral 2.1, de la misma Resolución N° 198-2013-OS/CD, también se especifica que la frecuencia y medio de entrega es:

*“... mensual vía el sistema integrado de información técnica de la GFE (extranet) y hasta el quinto día hábil de cada mes”.*

En el artículo N° 136.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Ley 27444 indica:

*“Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario”.*

En consecuencia, los descargos alegados por ELECTRO ORIENTE no desvirtúan su responsabilidad en la presente imputación, por lo que se ha verificado que ha incumplido con lo establecido en el ítem I del numeral 2.1 y el numeral 3.1.1 del Procedimiento, lo que constituye infracción según su numeral 4.1, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral IV del Anexo N° 20 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

#### **4.4 Respecto a que no puso en operación comercial 8 elementos previstos para el año 2015 en el Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión vigente**

Respecto a los elementos correspondientes a la SET Moyobamba, es preciso indicar que, conforme a lo señalado por ELECTRO ORIENTE, como parte del proceso de aprobación del Plan de Inversiones 2017 – 2021, los elementos correspondientes a esta instalación fueron retirados, según lo señalado en el último párrafo del numeral 2.2 del Informe N° 529-2016-GRT, que formó parte de la Resolución de Consejo Directivo N° 186-2016-OS/CD que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por ELECTRO ORIENTE contra la Resolución de Consejo Directivo N° 104-2016-OS/CD.

En ese sentido, y dado que, según disposición de este Organismo, los elementos observados fueron retirados del Plan de Inversiones 2013-2017, corresponde archivar este extremo de la imputación.

Por otro lado, respecto a los elementos correspondientes al Sistema Eléctrico Bagua-Jaén, se debe precisar que, si bien ELECTRO ORIENTE ha solicitado a Osinergmin la reprogramación de los elementos observados, esto debió haber sido efectuado en la oportunidad correspondiente, es decir, antes de concluir el año 2015.

Al respecto es necesario destacar que el numeral v) del literal a) del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N°

00993-EM, establece que “la ejecución del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones, ambos aprobados por Osinergmin, es de cumplimiento obligatorio”.

Asimismo, el numeral 5.8.2 de la Norma “Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 217-2013-OS/CD establece:

“Una reprogramación de obras en curso (postergación) no amerita una solicitud de modificación del Plan de Inversiones vigente, debiendo estos casos ser solicitados a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, que evaluará y aprobará los cambios, con base en el sustento documentado que deberá presentar el Titular correspondiente para cada caso.”

De igual modo, se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin “es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.”

En ese sentido, los plazos establecidos por el Procedimiento y por el Plan de Transmisión son de cumplimiento obligatorio para todas las empresas concesionarias y éstas deben efectuar las gestiones necesarias y oportunas para poner en operación comercial los elementos en el plazo previsto y, en cualquier caso, solicitar la reprogramación de los elementos de forma oportuna; no obstante, ELECTRO ORIENTE efectuó su solicitud con posterioridad al término del año 2015 y, más aún, a la fecha, todavía no pone en operación comercial dichos elementos.

ELECTRO ORIENTE, no aporta nuevos argumentos de descargos en la carta G-982-2016 del 26 de julio de 2016; Por tal motivo, se ha verificado que ELECTRO ORIENTE ha incurrido en la infracción prevista en el numeral 4.4 del Procedimiento, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral V del Anexo N° 20 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

#### **4.5 Respecto a la graduación de la sanción**

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se

señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y, vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

Respecto a la probabilidad de detección, se debe precisar que el incumplimiento ha sido detectado producto de la supervisión anual efectuada por Osinergmin en base a la información reportada, o no, por la empresa.

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la empresa incumplió con lo establecido en Procedimiento, lo que constituye: i) una limitación a la función supervisora de Osinergmin, al no remitir la información necesaria para que este Organismo pueda determinar el grado de implementación del Plan de Inversiones 2013-2017; y, ii) un riesgo para el sistema al no contar oportunamente con los elementos previstos.

Respecto al perjuicio económico causado, si bien el incumplimiento ha significado una limitación a nivel de la función supervisora de Osinergmin, no se ha verificado algún perjuicio económico directo.

Respecto a la reincidencia en la comisión de la infracción, debe mencionarse que éste no es un factor que deba tenerse en cuenta en la graduación de la sanción.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, en el caso evaluado no se debe tener en cuenta que ELECTRO ORIENTE no efectuó su solicitud de reprogramación oportunamente y, a la fecha, aún no implementa los elementos previstos en el Plan de Inversiones de Transmisión.

En relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe mencionar que este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía las obligaciones establecidas en la normativa y en el presente caso no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

El beneficio ilícito resultante no debe ser considerado dentro de la graduación de la sanción en tanto no se ha determinado un provecho material con el que se haya favorecido la empresa.

- a) Presentó fuera del plazo establecido el Reporte de Avance Mensual del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión correspondiente al mes de agosto de 2015**

De acuerdo al numeral I del Anexo N° 20 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, la fórmula para la graduación de la sanción es la siguiente:

$$\text{multa} = 1,4485 \text{ UIT} * n$$

$$n = 1 \text{ (agosto)}$$

$$\text{multa} = 1,45 \text{ UIT}$$

- b) No presentó el Reporte de Avance Mensual de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2015**

De acuerdo al numeral IV del Anexo N° 20 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, la fórmula para la graduación de la sanción es la siguiente:

$$\text{multa} = 1,5701 \text{ UIT} * n$$

$$n = 4 \text{ (enero - abril)}$$

$$\text{multa} = 6,28 \text{ UIT}$$

- c) No puso en operación comercial 8 elementos previstos para el año 2015 en el Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión correspondiente al mes de agosto de 2015**

De acuerdo al numeral V del Anexo N° 20 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, la fórmula para la graduación de la sanción es la siguiente:

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2706-2017**

$$m_{noc} = \sum_{i=1}^n 0,0003 \text{ UIT} / S/. * f * CM_i \text{ S/}.$$

Donde:  $m_{noc}$  = Multa anual expresada en UIT.

f = Factor de atraso cuyo valor es:  
 Hasta 15 días : 0,0204  
 de 16 hasta 30 días : 0,0412  
 de 31 hasta 45 días : 0,0624  
 de 46 hasta más : 0,0840  
 respectivamente, en la puesta de  
 operación comercial del elemento.  
 $CM_i$  = Costo en S/. según modulo vigente  
 del elemento en atraso.  
 n = Número de elementos atrasados en  
 un año calendario (se entiende año  
 calendario el periodo entre el 1º de  
 enero y 31 de diciembre).

MÓDULO ESTÁNDAR	Costo según Módulo Inv. 2016			Tipo Cambio	$CM_i$	f	n	$m_{noc}$
LT-060SEROTAS1C1070A-dif	75,394.27	20.00	1,507,885.40	3.24	4,892,484.97	0.08	1.00	123.29 UIT
CE-060SER1C1ESBLI2	249,119.00	1.00	249,119.00	3.24	808,291.51	0.08	1.00	20.37 UIT
CE-060SER1C1ESBLI2	249,119.00	1.00	249,119.00	3.24	808,291.51	0.08	1.00	20.37 UIT
TP-060023010-020SE1E	621,558.00	1.00	621,558.00	3.24	2,016,707.09	0.08	1.00	50.82 UIT
							$m_{noc}$	214.85 UIT

Tipo de cambio (SBS)

3.24 19.07.2017

$$\rightarrow m_{noc} = 214,85 \text{ UIT}$$

multa = 214,85 UIT

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9° de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Ley N° 27699, lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y las disposiciones legales que anteceden;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- SANCIONAR** a la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. con una multa ascendente a 1.45 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por haber presentado fuera del plazo establecido el Reporte de Avance Mensual del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión correspondiente al mes de agosto de 2015, por lo que ha incumplido con lo establecido en el ítem I del numeral 2.1 y el numeral 3.1.1 del Procedimiento, lo que constituye infracción según su numeral 4.1, siendo pasible de sanción

conforme a lo previsto en el numeral I del Anexo N° 20 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

**Código de Infracción: 1600049904-01**

**Artículo 2.- SANCIONAR** a la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. con una multa ascendente a 6.28 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por no haber presentado el Reporte de Avance Mensual de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2015, por lo que ha incumplido con lo establecido en el ítem I del numeral 2.1 y el numeral 3.1.1 del Procedimiento, lo que constituye infracción según su numeral 4.1, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral IV del Anexo N° 20 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

**Código de Infracción: 1600049904-02**

**Artículo 3.- SANCIONAR** a la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. con una multa ascendente a 214.85 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por no poner en operación comercial 8 elementos previstos para el año 2015 en el Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión vigente, lo que constituye infracción según el numeral 4.4 del Procedimiento, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral V del Anexo N° 20 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

**Código de Infracción: 1600049904-03**

**Artículo 4.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importes que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y los códigos de infracción, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 5.-** De conformidad con el segundo párrafo del numeral 42.4 del artículo 42 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de ésta dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.



**Roberto Tamayo Pereyra**  
**Gerente de Supervisión de Electricidad (e)**